



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

CEFP
Centro de Estudios de las Finanzas Públicas

Análisis Institucional

30 de septiembre de 2020

**Propuesta del Ejecutivo en materia de IEPS a
gasolina y diésel 2021**

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México.

CEFP / 040 / 2020

Índice

Presentación	2
1. IEPS a las gasolinas vigente	3
2. Cambios Propuestos por el Ejecutivo Federal	5
3. Medición de la tasa complementaria	8
4. Comparativo del Texto entre la Ley del IEPS 2020 y la Iniciativa enviada por el Ejecutivo Federal	10
Comparativo de Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios en materia de gasolinas	11
Fuentes de Información	23

Presentación

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cumplimiento del artículo 42, fracción III, inciso b, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, puso a disposición del Congreso de la Unión, junto con la Iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación 2021, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

De esta última Iniciativa, el presente documento se dirige al análisis de la reforma concerniente a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en lo referente a la aplicación del impuesto a combustibles fósiles.

Para lo cual, el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas (CEFP) ha realizado un análisis comparativo entre las cuotas vigentes en dicha Ley y las que se proponen con la reforma, en el ánimo de apoyar la labor legislativa del proceso de aprobación del Paquete Económico 2021.

1. IEPS a las gasolinas vigente

En México el precio de gasolinas y diésel automotriz lleva implícito el pago de diversos impuestos, dentro de los que se comprende el pago del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS). El cobro de este gravamen se distingue en la actualidad por la aplicación de tres cuotas diferentes sobre la enajenación, en general, de combustibles fósiles; además de la diferenciación particular de estas tres cuotas por cada litro de combustible enajenado, según su tipo.

La primera cuota del IEPS a combustibles está regulada por las fracciones D y H, del Artículo 2º de la Ley del IEPS, donde se dispone que, por la enajenación o importación de combustibles automotrices, se deberá pagar: 4.59 pesos por litro en el caso de la gasolina con menos de 92 octanos; 3.88 pesos por litro para la de 92 o más octanos, y para el diésel, la cuota a pagar será de 5.04 pesos por litro. Suele designarse a esta primera cuota como "IEPS federal" de combustibles.

El cobro de esta cuota ha generado, durante los primeros ocho meses del año, 180 mil 645.7 millones de pesos (mdp), monto apenas superior a los 177 mil 435.7 mdp recaudados en igual periodo de 2019, pero cuyo crecimiento a valor real muestra una baja de 1.4 por ciento; causada por el efecto combinado de la política de eliminación paulatina de los subsidios, que se aplicaban a estos combustibles, y la reducción en las ventas causada, a su vez, por la desaceleración económica resultante de las medidas de confinamiento para contener la pandemia.

Se estima que, durante 2021, por este impuesto, se podrían recaudar 325 mil 359.5 mdp, monto superior en 12 mil 38.5 mdp al estimado para este concepto en la LIF 2020.

La segunda cuota del IEPS aplicable a la venta de gasolinas y diésel está determinada por el artículo 2-A de la Ley del IEPS. Según este diverso, la recaudación procedente de ésta, se destinará a las Entidades Federativas y Municipios del país. Por esta razón, a esta cuota se le conoce en la práctica como el IEPS estatal, aunque la Ley no lo señala así.

La cuota consiste en el cobro de 40.52 centavos por cada litro de gasolina de menos de 92 octanos; 49.44 centavos por litro de gasolina mayor o igual a 92 octanos, y, 33.63 centavos por litro de diésel.

En el caso de esta segunda cuota, en sus diferentes tipos, el congreso estimó que en el ejercicio de este año se podrían recaudar 28 mil 732.6 mdp, de los cuales, al mes de agosto se han captado 16 mil 872.0 mdp lo que equivale al 58.7 por ciento del monto programado.

Para el ejercicio fiscal de 2021, la SHCP considera que se pueden obtener 26 mil 226.3 mdp, lo que implica una caída de 2 mil 506.3 mdp respecto a lo estimado para 2020 por este mismo concepto.

Finalmente, se tiene la cuota de carbono que contempla un cobro de 12.17 centavos por litro para las Gasolinas y 14.76 centavos para el litro de diésel.

Lo anterior implica que bajo el marco legal vigente se cobren, por cada litro de combustible vendido, tres cuotas impositivas distintas.

2. Cambios Propuestos por el Ejecutivo Federal

El Ejecutivo Federal incluyó en el Paquete Económico 2021, enviado a la Cámara de Diputados, una propuesta de modificación a la Ley del IEPS (LIEPS), teniendo como uno de sus objetivos, al fortalecimiento de la recaudación en el contexto actual. Esta iniciativa contempla implementar un sistema de actualización mediante cuotas complementarias, a las vigentes que gravan a los combustibles automotrices.

La iniciativa de la SHCP se inscribe en el marco de lo sucedido en el mercado petrolero y de combustibles fósiles a lo largo de 2020, donde se han registrado tanto menores precios de venta del crudo, como una reducción en las ventas de gasolinas y diésel, lo que ha incidido en una menor recaudación de ingresos del gobierno federal, tanto petroleros como de los provenientes del IEPS a combustibles automotrices.

La SHCP espera que este escenario se prolongue durante los últimos meses de 2020 y en 2021, por lo que busca con esta medida fiscal contrarrestar la baja en los ingresos petroleros¹. Así, considera oportuno incorporar, como parte del esquema del IEPS a combustibles automotrices, un instrumento que fortalezca las finanzas públicas y dé, en la medida de lo posible, una mayor estabilidad a la recaudación de los ingresos provenientes de este impuesto.

¹ Presidencia de la Republica, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, página XXIX, disponible en https://www.ppef.hacienda.gob.mx/work/models/PPEF2021/paquete/ingresos/LISR_LIVA_LIEPS_CFF.pdf

Para hacerlo propone la aplicación de cuotas complementarias a las previstas en el artículo 2o., fracción I, inciso D) de la LIEP. Esto permitiría incrementar la recaudación si los precios bajos continúan.

Con esta cuota complementaria se pretende proteger a las finanzas públicas en caso de variaciones a la baja de precios del crudo, referencias internacionales y el tipo de cambio, hechos que generarían, como se comentó previamente, menores ingresos petroleros y afectación al IEPS de combustibles.

La Propuesta considera que la SHCP, establecerá las cuotas que se aplicarán a los combustibles automotrices, tanto fósiles, como no fósiles mediante acuerdos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, señalando que éstas cuotas se determinarán, considerando entre otros factores, la evolución observada de las referencias internacionales y el tipo de cambio, de la siguiente manera:

- Las cuotas complementarias serán igual a las diferencias absolutas observadas entre los precios base actualizados por inflación de las gasolinas y el diésel y los precios de referencia de dichos combustibles.
- Las diferencias serán las que correspondan al penúltimo día previo a su entrada en vigor, y conforme a los datos que se deben considerar para determinar los precios base de la gasolina y el diésel y los precios de referencia de éste, del periodo correlativo entre el penúltimo día y los seis días anteriores.
- Los precios referentes de las gasolinas y el diésel se determinarán, sumando el precio referente del combustible para el periodo

expresado en litros más el precio de referencia para cada uno de los combustibles, determinando cómo las cotizaciones medias, las publicadas dos días previos para el que se calcula el precio referente del combustible, el cual será el del periodo.

Las cuotas aplicables a los combustibles establecidas en el artículo 2º. Fracción I, inciso D), de la LIEPS, se ajustará con las cuotas complementarias contempladas en la iniciativa, conforme a lo siguiente:

- Cuando los precios referentes de las gasolinas y el diésel sean superiores a los precios base, las cuotas complementarias se restarán a las cuotas establecidas en el artículo 2º. Fracción I, inciso D, de la LIEPS, dando como resultado la cuota aplicable.
- Por el contrario, cuando los precios referentes de las gasolinas y el diésel sean inferiores a los precios base, las cuotas complementarias se sumarán a las cuotas establecidas en el artículo 2º. Fracción I, inciso D, de la LIEPS; y el resultado, será la cuota aplicable.

La medida propuesta permitirá estabilizar los precios ante variaciones positivas o negativas de los precios de referencia de dichos combustibles, evitando la variación de los precios al consumidor final, sin embargo, eliminará las posibles reducciones en el precio al público de los combustibles automotrices si los precios del petróleo disminuyen o se mantienen bajos.

3. Medición de la tasa complementaria

Para la estimación de las cuotas complementarias (CC) la SHCP propone la siguiente fórmula:

$$CC = P_{base_{x,t}} - Pref_{x,t}$$

Donde las cuotas complementarias (CC) son la diferencia entre los precios base (actualizado por la inflación) ($P_{base_{x,t}}$) y los precios referentes² ($Pref_{x,t}$); adicionalmente “x” es el tipo de combustible a analizar, que puede ser diésel, la gasolina menor a 91 octanos (magna) o mayor a 91 octanos (Premium) y “t” es el periodo de referencia, que será siempre de 2 días previos a la publicación de la CC.

El primer término del segundo miembro de la igualdad, el precio base, se determina de la siguiente manera:

$$P_{base_{x,t}} = PCRE_x * \pi_{G,t-1}$$

Donde $PCRE_x$ es el precio promedio ponderado por volumen³ de las cotizaciones al mayoreo publicadas por la CRE⁴ y $\pi_{G,t-1}$ es el término de actualización por inflación.

² Para esta diferencia se tomará información de 2 días previos a su entrada en vigor, la cual se considerará como “t”, por lo que se fija como la fecha con la que se considerarán los demás indicadores.

³ El volumen de venta puede ser consultado en la Secretaría de Energía, en: <http://sie.energia.gob.mx/bdiController.do?action=cuadro&cvequa=PMXE2C03>

⁴ Comisión Reguladora de Energía. Para saber los precios promedio se puede consultar <https://www.gob.mx/cre/articulos/precios-vigentes-de-gasolinas-y-diesel?idiom=es>

El término de actualización puede entenderse como la división del INPC vigente ($INPC_t$) entre el INPC a la segunda quincena de 2018 ($INPC_{2QNov2018}$), por lo que la ecuación sería la siguiente:

$$P_{base_{x,t}} = PCRE_x * \frac{INPC_t}{INPC_{2QNov2018}}$$

Por otro lado, el precio referente se calcula de la siguiente manera:

$$Pref_{x,t} = Pr_{x,t-2} + AC_{x,t-2} + Log_{x,t-2} + Margen\ Mayoreo_x + IEPS_x + Otros_{x,t}$$

Donde($Pr_{x,t-2}$) es el precio de referencia como cotizaciones medias publicadas 2 días previos⁵; ($AC_{x,t-2}$) es el ajuste por calidad que corresponda al combustible publicado 2 días previos y ($Log_{x,t-2}$) es el costo de logística y almacenamiento más el costo de distribución que aplica a cada tipo de combustible para el periodo t-2.

El término $IEPS_x$ es la cuota vigente establecida en la Ley del IEPS en el artículo 2º, fracción I, inciso D⁶, y $Otros_{x,t}$ se refiere a las cuotas del IEPS a combustibles⁷ y el IVA.

Estas cuotas complementarias se ajustarán con las cuotas vigentes (C_v) mediante el siguiente mecanismo:

$$a) P_{base_{x,t}} < Pref_{x,t} \text{ entonces } C_v - CC_t$$

⁵ Los términos $Pr_{x,t-2}$, $AC_{x,t-2}$, $Log_{x,t-2}$ y el Margen de mayoreo no se encuentran disponibles al momento de la realización de la nota, pues son datos que serán públicos una vez aprobada la reforma.

⁶ La LIEPS establece en su artículo 2º, fracción I, Inciso D una cuota para gasolina menor a 91 octanos de 4.95 pesos por litro (p/l), para gasolina mayor a 91 octanos 4.18 p/l y para Diésel 5.44 p/l.

⁷ Tanto la referida en el artículo 2º, fracción I, inciso H, numerales 3 y 5, de 13.12 para gasolina (numeral 3) y 15.92 para diésel (numeral 5), como la señalada en el artículo 2-A, de la LIEPS

$$b) P_{base_{x,t}} > Pref_{x,t} \text{ entonces } C_v + CC_t$$

Ante estos dos escenarios, si el precio base es menor al precio de referencia entonces la cuota complementaria se restará a la cuota vigente hasta que ambos precios se mantengan iguales. Por el contrario, si el precio base es mayor al de referencia entonces la cuota complementaria se sumará a la cuota vigente. Por lo que esta medida suaviza el efecto económico para que el precio de venta se mantenga estable. Cabe aclarar que, este es un mecanismo de ajuste que compensaría las disminuciones o incrementos importantes en el precio base, que es el parámetro para el cobro del IEPS, por lo que no se puede considerar como un mecanismo que eleve la recaudación de manera permanente.

4. Comparativo del Texto entre la Ley del IEPS 2020 y la Iniciativa enviada por el Ejecutivo Federal

Para destacar los cambios en la Ley vigente, con respecto a la iniciativa propuesta por el ejecutivo, se presenta una comparación entre ambas en el siguiente cuadro, en cuya primera columna se contiene el texto vigente y en la segunda, el texto propuesto por el Ejecutivo. Para indicar las modificaciones realizadas se emplean las negritas subrayadas destacando los cambios propuestos.

Comparativo de Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios en materia de gasolinas

Texto Vigente LIF 2020	Texto Propuesto ILIF 2021
<p>Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:</p> <p>I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>D) Combustibles automotrices:</p> <p>1. Combustibles fósiles Cuota Unidad de medida</p> <p>a. Gasolina menor a 92 octanos ... 4.59 pesos por litro.</p> <p>b. Gasolina mayor o igual a 92 octanos 3.88 pesos por litro.</p> <p>c. Diésel ... 5.04 pesos por litro.</p> <p>5. Combustibles no fósiles ... 3.88 pesos por litro.</p> <p>Tratándose de fracciones de las unidades de medida, la cuota se aplicará en la proporción en que corresponda a dichas fracciones respecto de la unidad de medida.</p> <p>Las cantidades señaladas en el presente inciso, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el</p>	<p>Artículo 2o.- Se mantiene sin cambios</p>

<p style="text-align: center;">Texto Vigente LIF 2020</p>	<p style="text-align: center;">Texto Propuesto ILIF 2021</p>
<p>factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año.</p> <p>E) ...</p> <p>F) ...</p> <p>G)...</p> <p>H) Combustibles Fósiles Cuota Unidad de medida</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Propano 6.93 centavos por litro. 2. Butano 8.98 centavos por litro. 3. Gasolinas y gasavión 12.17 centavos por litro. 4. Turbosina y otros kerosenos 14.54 centavos por litro. 5. Diesel 14.76 centavos por litro. 6. Combustóleo 15.76 centavos por litro. 7. Coque de petróleo 18.29 pesos por tonelada. 8. Coque de carbón 42.88 pesos por tonelada. 9. Carbón mineral 32.29 pesos por tonelada. 10. Otros combustibles fósiles 46.67 pesos por tonelada de carbono que contenga el combustible. <p>Tratándose de fracciones de las unidades de medida, la cuota se aplicará en la proporción que corresponda a dichas fracciones respecto de la unidad de medida de que se trate.</p>	

<p style="text-align: center;">Texto Vigente LIF 2020</p>	<p style="text-align: center;">Texto Propuesto ILIF 2021</p>
<p>Cuando los bienes a que se refiere este inciso estén mezclados, la cuota se calculará conforme a la cantidad que en la mezcla tenga cada combustible.</p> <p>Las cantidades señaladas en el presente inciso, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de 4 de 119 diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año.</p> <p>Artículo 2º.-A.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2o., fracción I, incisos D), y H), en la enajenación de gasolinas y diésel en el territorio nacional, se aplicarán las cuotas siguientes:</p> <p>I. Gasolina menor a 92 octanos 40.52 centavos por litro.</p> <p>II. Gasolina mayor o igual a 92 octanos 49.44 centavos por litro.</p> <p>III. Diésel 33.63 centavos por litro.</p> <p>Tratándose de fracciones de las unidades de medida, la cuota se aplicará en la proporción en que corresponda a dichas fracciones respecto de la unidad de medida.</p>	<p>Artículo 2º-A.- Se mantiene sin cambios</p>

<p style="text-align: center;">Texto Vigente LIF 2020</p>	<p style="text-align: center;">Texto Propuesto ILIF 2021</p>
<p>Las cuotas establecidas en el presente artículo, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año.</p> <p>Los contribuyentes trasladarán en el precio, a quien adquiera gasolinas o diésel, un monto equivalente al impuesto establecido en este artículo, pero en ningún caso lo harán en forma expresa y por separado.</p> <p>Las cuotas a que se refiere este artículo no computarán para el cálculo del impuesto al valor agregado.</p> <p>Los recursos que se recauden en términos de este artículo, se destinarán a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, en sustitución de las declaraciones informativas a que se refiere esta Ley, los contribuyentes presentarán a más tardar el último día hábil de cada mes la información correspondiente a los litros de las gasolinas y diésel enajenados por los que se haya causado el impuesto por cada expendio autorizado o</p>	

<p style="text-align: center;">Texto Vigente LIF 2020</p>	<p style="text-align: center;">Texto Propuesto ILIF 2021</p>
<p>establecimiento del contribuyente, en cada una de las entidades federativas durante el mes inmediato anterior; tratándose de enajenaciones a distribuidores de gasolinas y diésel, la información se presentará de acuerdo a la entidad federativa en la que se ubique el punto de entrega convenido con cada distribuidor.</p> <p>La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la distribución que corresponda a las entidades federativas durante los primeros diez días hábiles del mes inmediato posterior al mes en que los contribuyentes hayan realizado el pago.</p> <p>Artículo 2o.-B.- <u>Se adiciona</u></p>	<p><u>Artículo 2o.-B.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante acuerdos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, establecerá cuotas complementarias del impuesto especial sobre producción y servicios a las establecidas en el artículo 2o., fracción I, inciso D), de la presente Ley, considerando entre otros factores, la evolución observada de las referencias internacionales y el tipo de cambio, como a continuación se establece:</u></p> <p><u>I. Las cuotas complementarias serán igual a las diferencias absolutas observadas entre los precios base actualizados por inflación de las gasolinas y el diésel y los precios referentes de dichos combustibles. Dichas diferencias serán las que correspondan al penúltimo día previo a su entrada en vigor, y conforme a los datos que se deben considerar para determinar los precios base de las gasolinas y el diésel y los precios referentes de dichos combustibles, correspondientes al periodo comprendido</u></p>

Texto Vigente LIF 2020	Texto Propuesto ILIF 2021
	<p><u>entre el penúltimo día mencionado y los seis días anteriores. Las cuotas complementarias se determinarán conforme a lo siguiente:</u></p> <p><u>a) Los precios base de las gasolinas y el diésel se determinarán de conformidad con la fórmula siguiente:</u></p> <p><u>$P_{base\,x,t} = PCRE_x \times \pi_{G,t-1}$ pesos por litro</u></p> <p><u>Donde:</u></p> <p><u>$PCRE_x$= El promedio ponderado por volumen de los precios al mayoreo publicados el 30 de noviembre de 2018 en la página de internet de la Comisión Reguladora de Energía (CRE) para todas las regiones del país, dicho promedio se expresará en pesos por litro, para el combustible x.</u></p> <p><u>$\pi_{G,t-1}$= Factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el 1 de diciembre de 2018 hasta la fecha del cálculo del precio base. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) correspondiente a la más reciente publicación quincenal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) dentro del periodo entre el citado índice correspondiente a la segunda quincena de noviembre de 2018.</u></p> <p><u>x= Se refiere a la gasolina menor a 91 octanos o a la gasolina mayor o igual a 91 octanos o al diésel.</u></p> <p><u>b) Los precios referentes de las gasolinas y el diésel se determinarán de conformidad con la fórmula siguiente:</u></p>

Texto Vigente LIF 2020	Texto Propuesto ILIF 2021
	<p><u>$Prfx,t=Prx,t-2+ACx,t-2+Logx,t-2+Margen\ Mayoreox+IEPSx+Otrosx,t$</u></p> <p><u>Donde:</u></p> <p><u>$Prfx,t$= Precio referente del combustible x para el periodo t, expresado en pesos por litro.</u> <u>x= Se refiere a la gasolina menor a 91 octanos o a la gasolina mayor o igual a 91 octanos o al diésel.</u></p> <p><u>t= Se refiere al periodo de tiempo para el que se estiman los precios referentes de los combustibles x.</u></p> <p><u>$Prx,t-2$= Precio de referencia para cada uno de los combustibles x, determinado como las cotizaciones medias publicadas dos días previos para el que se calcula el precio referente del combustible x, el cual será el periodo $t-2$. Las cotizaciones medias se calcularán como el promedio aritmético de las cotizaciones alta y baja disponibles para cada día. En el caso de que en algún día no fuera publicada, ya sea la cotización alta o la cotización baja, la cotización que se haya publicado se considerará como la cotización media.</u></p> <p><u>Cuando no se hayan publicado las cotizaciones se tomarán en cuenta las últimas cotizaciones obtenidas.</u></p> <p><u>Se considerarán las siguientes cotizaciones:</u></p> <p><u>1. Gasolina menor a 91 octanos.- El promedio de las cotizaciones medias del precio spot de la referencia para la gasolina Unleaded 87,</u></p>

Texto Vigente LIF 2020	Texto Propuesto ILIF 2021
	<p><u>USGC, Houston, Waterborne, publicada por Platts US MarketScan, en USc\$/galón.</u></p> <p><u>2. Gasolina mayor o igual a 91 octanos.- El promedio de las cotizaciones medias del precio spot de la referencia para la gasolina Unleaded 93, USGC, Houston, Waterborne, publicada por Platts US MarketScan, en USc\$/galón.</u></p> <p><u>3. Diésel.- El promedio de las cotizaciones medias del precio spot de la referencia para el diésel Ultra Low Sulfur Diesel (ULSD), USGC, Houston, publicada por Platts US MarketScan, en USc\$/galón.</u></p> <p><u>$AC_{x,t-2}$= Ajuste por Calidad que corresponda al combustible x para el periodo $t-2$ aplicable a los precios de referencia, el cual considera ajustes por octano y presión de vapor para las gasolinas y por número de cetano y azufre para el diésel, conforme a las especificaciones correspondientes, expresado en USc\$/galón.</u></p> <p><u>El $Pr_{x,t-2}$ y el $AC_{x,t-2}$, se convertirán a US\$/litro considerando un factor de conversión de 1 galón = 3.7854 litros y 100 USc\$ = 1 US\$.</u></p> <p><u>$Log_{x,t-2}$= Logística que aplica al combustible x para el periodo $t-2$, determinado como la suma del Costo de Logística y Almacenamiento (CL) y Costo de Distribución (CD) para cada tipo de combustible y para el periodo $t-2$, en donde:</u></p> <p><u>CL= Costo de logística y almacenamiento, el cual considera los costos de transporte e importación del combustible x desde el punto</u></p>

<p>Texto Vigente LIF 2020</p>	<p>Texto Propuesto ILIF 2021</p>
	<p><u>de envío de acuerdo al precio de referencia hasta los puntos de internación al territorio nacional, y que incluyen fletes marítimos o terrestres, ajustes e inspecciones por carga y descarga, servicios portuarios y aduanas, así como los costos de transporte en territorio nacional del punto de internación hasta el punto de venta al mayoreo, incluyendo los costos de almacenamiento, en US\$/barril. El <i>CL</i> se convertirá a US\$/l considerando que 1 barril = 158.9873 litros.</u></p> <p><u><i>CD</i>= Costos de distribución de Pemex en el punto de venta al mayoreo y considera costos de transporte a los expendios autorizados al público y, en su caso, del distribuidor, en \$/l.</u></p> <p><u>La suma del precio de referencia, el ajuste de calidad y los costos de logística y almacenamiento que se determine para cada uno de los combustibles será convertido a pesos por litro, considerando el mismo periodo aplicable a los precios de referencia del tipo de cambio de venta del dólar de los Estados Unidos de América que emite el Banco de México y publica en el Diario Oficial de la Federación, expresado al diezmilésimo.</u></p> <p><u><i>Margen Mayoreox</i>= Es el valor del margen comercial para los expendedores al mayoreo. Este margen será calculado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con base en referencias internacionales y la regulación aplicable.</u></p> <p><u><i>IEPSx</i>= Cuotas del impuesto especial sobre producción y servicios establecidas en el artículo 2o., fracción I, inciso D), de la presente Ley, en \$/l.</u></p>

<p style="text-align: center;">Texto Vigente LIF 2020</p>	<p style="text-align: center;">Texto Propuesto ILIF 2021</p>
	<p><u>Otros x, t = Incluye las cuotas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles x en el periodo t, establecidas en el artículo 2o., fracción I, inciso H), numerales 3 y 5 de la presente Ley, así como las cuotas establecidas en el artículo 2o.- A de esta Ley, y el impuesto al valor agregado.</u></p> <p><u>II. Las cuotas aplicables a los combustibles establecidas en el artículo 2o., fracción I, inciso D), de la presente Ley se ajustarán con las cuotas complementarias determinadas conforme a la fracción I anterior, con base en lo siguiente:</u></p> <p><u>a) Cuando los precios referentes de las gasolinas y el diésel sean superiores a los precios base, las cuotas complementarias se restarán a las cuotas establecidas en el artículo 2o., fracción I, inciso D), de esta Ley, según corresponda, y el resultado será la cuota aplicable en términos del citado artículo, según se trate.</u></p> <p><u>La disminución de la cuota a que se refiere este inciso tendrá como límite las cuotas establecidas en el artículo 2o., fracción I, inciso D), de la presente Ley, según corresponda.</u></p> <p><u>b) Cuando los precios referentes de las gasolinas y el diésel sean inferiores a los precios base, las cuotas complementarias se sumarán a las cuotas establecidas en el artículo 2o., fracción I, inciso D), de esta Ley, según corresponda, y el resultado será la cuota aplicable en términos del citado artículo, según se trate.</u></p>

<p style="text-align: center;">Texto Vigente LIF 2020</p>	<p style="text-align: center;">Texto Propuesto ILIF 2021</p>
	<p><u>Las cuotas complementarias y las cuotas aplicables se darán a conocer semanalmente mediante el acuerdo correspondiente, en el cual se establecerá el período de vigencia de dichas cuotas. La publicación en el Diario Oficial de la Federación deberá realizarse con anticipación a la entrada en vigor de las cuotas citadas para el periodo que se trate. Hasta en tanto se haga la publicación de nuevas cuotas complementarias y cuotas aplicables, se continuarán aplicando aquéllas que se hayan dado a conocer por última vez.</u></p> <p><u>Para el caso de los combustibles no fósiles, las cuotas complementarias aplicables serán las mismas que apliquen a la gasolina mayor o igual a 91 octanos.</u></p> <p style="text-align: center;"><u>DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS</u></p> <p><u>Artículo Quinto. El artículo 2o.-B de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación. No obstante, el establecimiento de las cuotas complementarias y su aplicación se llevará a cabo a partir de 2021 cuando se actualicen los supuestos previstos en el inciso a) de la fracción II de dicho artículo. Posteriormente, una vez que se cumpla el período de aplicación de las cuotas complementarias determinadas conforme al inciso anteriormente citado, se aplicarán las cuotas que correspondan de conformidad con los supuestos previstos en los incisos a) o b) de la fracción mencionada.</u></p>

Texto Vigente LIF 2020	Texto Propuesto ILIF 2021
	<u>En caso de que durante 2021 no se actualice el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, el establecimiento de las cuotas complementarias y su aplicación se llevará a cabo en el año en que ello ocurra.</u>

Fuentes de Información

Cámara de Diputados, Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/78_241219.pdf

Comisión Reguladora de Energía, Precios de gasolinas y diésel, disponible en <https://www.gob.mx/cre/articulos/precios-vigentes-de-gasolinas-y-diesel?idiom=es>

Secretaría de Energía, Sistema de Información Energética, disponible en <http://sie.energia.gob.mx/bdiController.do?action=temas&fromCuadros=rue>

Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Estadísticas Oportunas, disponibles en <http://presto.hacienda.gob.mx/EstoporLayout/estadisticas.jsp>

_____, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, disponible en https://www.ppef.hacienda.gob.mx/work/models/PPEF2021/paquete/ingresos/LISR_LIVA_LIEPS_CFF.pdf

_____, Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2021, disponible en https://www.finanzaspublicas.hacienda.gob.mx/work/models/PPEF2021/paquete/ingresos/LIF_2021.pdf

_____, Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2020, disponible en https://www.finanzaspublicas.hacienda.gob.mx/work/models/Finanzas_Publicas/docs/paquete_economico/lif/lif_2020.pdf



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

CEFP

Centro de Estudios de las Finanzas Públicas



www.cefp.gob.mx



@CEFP_diputados



Centro de Estudios de las Finanzas Públicas